

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SENTENCIA No. 04

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO: SUCESIÓN

DEMANDANTE: YOFRE GONZALEZ ARCOS

CAUSANTE: YOLANDA ARCOS DE GONZALEZ

RADICACIÓN: 7600140030152021-00804-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre el trabajo de partición dentro del presente proceso de sucesión intestada del causante YOLANDA ARCOS DE GONZALEZ.

ANTECEDENTES

El señor YOFRE GONZALEZ ARCOS, actuando en calidad de hijo de la extinta causante señora YOLANDA ARCOS DE GONZALEZ, solicita se declare abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada de la causante, quien falleció el día 27 de noviembre de 2020 en la ciudad de Cali, lugar su último domicilio y sin dejar testamento.

La fallecida contrajo matrimonio católico con el señor YOFRE GONZALEZ RODRIGUEZ, del cual sobreviven sus hijos YOFRE GONZALEZ ARCOS y MARIA DEL PILAR GONZALEZ ARCOS, tal como lo acreditaron con el registro civil de nacimiento sin que conozcan la existencia de herederos o interesados de igual o mejor derecho.

Aunado a lo anterior, la causante en vida se divorció del señor YOFRE GONZALEZ RODRIGUEZ, mediante sentencia No. J.010 del 17 de febrero de 2000 dictada por el Juzgado Decimo de Familia de Cali. Dentro de dicha sociedad conyugal se adquirió un bien inmueble, y de mutuo acuerdo con el señor YOFRE GONZALEZ RODRIGUEZ, se adjudica el 50% de dicho bien a la causante ARCOS DE GONZALEZ, quedando con el 100% del bien asignado, como da cuenta la anotación No 07 que emerge del certificado de tradición del predio con matrícula inmobiliaria No 370-49664.

Seguidamente la señora MARIA DEL PILAR GONZALEZ ARCOS, vende a su hermano YOFRE GONZALEZ ARCOS, los derechos a título universal que le llegaren a corresponder en la sucesión de su señora madre YOLANDA GONZALEZ DE ARCOS, mediante escritura pública 647 de marzo 15 de 2021 surtida en la Notaría Tercera de esta ciudad, que obra en él expediente.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Reunidos los requisitos legales exigidos, se declaró abierta y radicada en este despacho la sucesión de la causante YOLANDA ARCOS DE GONZALEZ, reconociendo como único heredero al señor YOFRE GONZALEZ ARCOS, en calidad de hijo de la mencionada fallecida y en calidad de cesionario de los derechos herenciales a título universal de su hermana MARIA DEL PILAR GONZALEZ ARCOS conforme a la escritura pública allegada al plenario que da cuenta de ello.

Posteriormente, dando cumplimiento a lo estatuido por el artículo 589 del estatuto procesal civil, se realizó el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas corriendo el término establecido conforme al art. 108 del Código General del Proceso.,

Siguiendo el trámite de rigor, se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos dentro de la presente causa mortuoria, los que fueron presentados por la apoderada judicial del interesado en audiencia del 22 de Junio de 2022, donde se le impartió aprobación por no haberse presentado objeción alguna y se dispuso oficiar a la Dian para dar cumplimiento a lo establecido en el art 844 del Estatuto Tributario en consonancia con el artículo 490 del CGP, quien en término expidió certificado en el que pone de presente que los interesados en el proceso de sucesión referido cancelaron las deudas de plazo vencido y cumplieron con las obligaciones exigidas por la Ley, por ello autoriza la continuación del trámite.

Posteriormente, se decreta la partición de los bienes relacionados conforme lo reglado en el artículo 507 del CGP, designando como partidora a quien representa el interés del heredero por contar con expresa autorización para ello y se le concedió el término de 10 días para tal fin.

Presentado el trabajo de partición, se corrió traslado por el término de 5 días conforme a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 509 del estatuto procesal vigente, sin que se formulara objeción alguna.

Una vez presentado el trabajo de partición, se procede a dictar de plano sentencia aprobatoria por encontrarse conforme al art. 509 numeral 1 del CGP.

De modo que no observándose causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado y encontrándose surtido en legal forma el trámite correspondiente se pasa a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

No se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Igualmente, se cumple con los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en

virtud a que el interviniente es persona con capacidad para ser parte, la demanda no adolece de falencias que impidan dictar una sentencia de mérito, el trámite se surtió ante el juez competente y por último, los interesados estuvieron representados como corresponde.

Los procesos sucesorios están constituidos por el conjunto de normas jurídicas que regulan el destino de bienes y deudas de toda persona natural después de su muerte, patrimonio que se rige por las disposiciones abintestato o las previstas para la memoria testamentaria siendo el modo para adquirir derechos de bienes y obligaciones del de cujus, la sucesión por causa de muerte, según claras voces del artículo 673 del Código Civil.

Por su parte, la partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal. En esa medida, la herencia debe distribuirse entre las personas reconocidas en el respectivo proceso de sucesión, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste. (Vgr. Heredero, legatario, cónyuge sobreviviente, acreedor, etc.) y conforme al inventario y avalúo de bienes.

Así mismo, el artículo 1394 del Código Civil y 508 del Código General del Proceso, consagra las reglas que la partidora de los bienes relictos debe tener en cuenta para realizar su trabajo; así, dos limitaciones generales tiene el designado para la elaboración de su trabajo: una, la voluntad del difunto cuando la sucesión está guiada por un testamento y dos, las previsiones legales de orden público, como cuando se trata de sucesión ab intestato.

CASO EN CONCRETO

Está probado en el plenario que el señor YOFRE GONZALEZ ARCOS, es heredero universal de la causante señora YOLANDA ARCOS DE GONZALEZ, a quien se le adjudico dentro de la liquidación de la sociedad conyugal de mutuo acuerdo con el señor YOFRE GONZALEZ RODRIGUEZ, el 50% de lo que le correspondía al señor GONZALEZ RODRIGUEZ, y que mediante sentencia No. J.010 de febrero 17 de 2000 del Juzgado Décimo de Familia, le adjudica el 100% a la causante, aunado a ello, se acredita la calidad del señor GONZALEZ ARCOS como cesionario de los derechos a título universal que le corresponderían a la heredera MARIA DEL PILAR GONZALEZ ARCOS como da cuenta la escritura No 647 de marzo 15 de 2021 surtida en la Notaría Tercera de esta ciudad.

En consecuencia, siendo el señor YOFRE GONZALEZ ARCOS el heredero y cesionario de los derechos herenciales que se definen en el presente trámite, debe ser objeto de adjudicación en proporción del **100%** de los derechos que le correspondían a MARIA DEL PILAR GONZALEZ ARCOS como hija y heredera sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No 370-49664 de la oficina de instrumentos públicos de Cali- valle cuya cabida descripción y linderos están insertos en la Escritura No 172 del 28 de enero de 1982 suscrita ante la Notaría Decima del Circulo de Cali.

En el caso objeto de estudio, se advierte que los inventarios y los avalúos no fueron objetados, la apoderada designada como partidora oportunamente presentó el trabajo de partición en debida forma, se le corrió traslado por el término de ley tiempo dentro del cual, las partes guardaron silencio.

A partir de tales actos se condensa la siguiente información

	ADJUDICACIÓN LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA	
PARTIDA	VALOR	YOFRE GONZALEZ ARCOS 100%
UNICA: El 100% de dominio sobre inmueble de MI No. 370-49664 casa de habitación situado en la Cra.1F No. 70-24 Lote 68 M13 Urbanización La Rivera I Etapa de la ciudad de Cali	\$27.388.000	\$27.388.000
TOTAL	\$27.388.000	\$27.388.000
PASIVO	\$0	\$0
TOTAL	\$27.388.000	\$27.388.000

Revisado el trabajo de partición expuesto, encuentra el despacho que en el mismo no se han incluido bienes distintos a los relacionados en el inventario y avalúo inicial, como tampoco se ha dejado de señalar en la partición bienes inventariados y avaluados. En conclusión, los bienes objeto de partición y adjudicación corresponden a los que se denunciaron como activo de la herencia.

De igual forma, emerge que la cuenta partitiva reúne las exigencias sustanciales y formales de las normas 1389 y 1394 del Código Civil, así como las previstas en el artículo 508 del Código General del Proceso y la adjudicación herencial se efectuó con la persona reconocida en el proceso, atendiendo el título que le concede el derecho que le asiste.

Por tanto, se verifica que el trabajo de partición viene ajustado a derecho, dentro de la realidad procesal y se cumplen a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir su aprobación, con los consecuentes ordenamientos previstos en el artículo 509 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de adjudicación elaborado en el proceso de sucesión intestada de la causante **YOLANDA ARCOS DE GONZALEZ**, CC 31.848.109 a favor del

señor YOFRE GONZALEZ ARCOS CC 6.229.102, como heredero único de la causante y cesionario de MARIA DEL PILAR GONZALEZ ARCOS.

SEGUNDO: ORDENAR la protocolización del trabajo de partición, así como de esta sentencia en una de las Notarías de esta ciudad, a elección y a cargo del adjudicatario. También en el folio de matrícula inmobiliaria N° **370-49664** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: ORDENAR que se expida por la Secretaría del Juzgado, las copias del trabajo de adjudicación y la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, para los fines legales pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. _07 de hoy 20/01/2023 se
/notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO